



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 NOV 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-747-SOT-265, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental por el derribo de arbolado, derivado de los trabajos de construcción realizados en el predio ubicado en calle Fragonard, número 72, colonia San Juan, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de marzo de 2015.-

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas respectivas, en las que se hizo constar que se observaron trabajos de cimentación, con letreros de Licencia de Construcción Especial para Demolición, número 16/14/293/2014, y Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, número RBJB-0397-14, así como un tocón de la especie comúnmente conocida como Palma Canaria, y Níspero. Posteriormente, se constató la existencia de sellos de Suspensión de actividades impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/582/2015, y por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, con el número de expediente PA/OV/R/001/2015.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-747-SOT-265

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó información a las siguientes autoridades que cuentan con competencia para expedición de permisos, licencias y/o autorizaciones; así como la visita de verificación: Dirección del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes; Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; así como a las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno, de Servicios Urbanos, y de Obras y Desarrollo Urbano, adscritas a la Delegación Benito Juárez.-----

Informe a la persona denunciante

Mediante el oficio PAOT-05-300/310-0278-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, notificándole vía correo electrónico en misma fecha. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Desarrollo urbano (conservación patrimonial)

La Ley de Desarrollo Urbano vigente en el Distrito Federal dispone en su artículo primero que las disposiciones de la citada ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.-----

Los artículos 3 fracción XXV y 33 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano en comento establecen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5285 0780, ext. 13400



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-747-SOT-265

establece o se ejecuta la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal.-----

El artículo 43 de la citada Ley prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.-----

Al respecto, el artículo 48 de la Ley de referencia establece que el ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios.-----

Por cuanto hace a las Normas de Ordenación, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en sus artículos 3 fracción XXI y 47, dispone que dichas normas establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo, en específico se encargan de regular la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano; así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto urbano y las demás que señala esta ley; dichas normas se establecerán en los programas y en el reglamento de esta ley. -----

Por otra parte, la norma de ordenación No. 4 aplica en su totalidad para el Área de Conservación Patrimonial. Las Áreas de Conservación Patrimonial son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación.-----

Las Áreas de Conservación Patrimonial incluyen las zonas de monumentos históricos y las zonas patrimoniales marcadas en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.-----

Cualquier trámite referente a uso del suelo, licencia de construcción, autorización de anuncios y/o publicidad en Áreas de Conservación Patrimonial, **es requisito indispensable** contar con la autorización respectiva y de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13400



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-747-SOT-265

Desarrollo Urbano y Vivienda para inmuebles o zonas sujetas a la normatividad del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o del Instituto Nacional de Bellas Artes.-----

En ese orden de ideas, la rehabilitación y restauración de edificaciones existentes, así como la construcción de obras nuevas se deberá realizar respetando las características del entorno y de las edificaciones que dieron origen al área patrimonial; estas características se refieren a la altura, proporciones de sus elementos, aspecto y acabado de fachadas, alineamiento y desplante de las construcciones.-----

Por lo tanto, a todos los predios ubicados dentro de Área de Conservación Patrimonial y/o Zona de Monumentos Históricos les aplicará la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación del Programa General de Desarrollo Urbano, y cualquier intervención se requiere el dictamen técnico, según sea el caso, del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Derivado de lo anterior, cualquier intervención deberá propiciar la puesta en valor de las características tipológicas, arquitectónicas, de partido arquitectónico y fachada, sistemas constructivos, materiales, etc. del inmueble catalogado / considerado de valor histórico, artístico y/o patrimonial, a través de la composición y el lenguaje arquitectónico del proyecto.-----

La demolición total del inmueble o dejando sólo la fachada se encuentra prohibida para todos los inmuebles con valor histórico, artístico y/o patrimonial que estén incluidos por la SEDUVI, así como por las instancias federales correspondientes (INAH, INBA).-----

En ese sentido, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constataron trabajos de intervención (demolición total) del inmueble de referencia, los cuales fueron suspendidos por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez.-----

Al respecto, la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informó que el inmueble referido se encuentra en Área de Conservación Patrimonial, de acuerdo con el Decreto del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2005, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13400



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-747-SOT-265

Por ello, se concluye que existen incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), toda vez que se demolió la totalidad del inmueble afecto al patrimonio cultural urbano sin contar con las autorizaciones y dictámenes requeridos por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, sin propiciar la puesta en valor de las características tipológicas, arquitectónicas, de partido arquitectónico y fachada, sistemas constructivos, materiales, entre otros, del inmueble catalogado y considerado de valor artístico y patrimonial, a través de la composición y el lenguaje arquitectónico del proyecto; contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano y la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación para Áreas de Conservación Patrimonial del Programa General de Desarrollo Urbano, ambas del Distrito Federal.-----

Derivado de lo anterior, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ejecutó visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/582/2015 a los trabajos de referencia, a la cual recayó el estado de suspensión de actividades.-----

Construcción (demolición y obra nueva)

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 1 que es de orden público e interés social y tiene por objeto definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir¹ y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su protección, vigilancia y aplicación.-----

En particular, el artículo 58 Bis de la misma Ley establece que las obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos por su ubicación, dimensiones, características o alcances produzcan impactos ambientales tipificados en la normatividad ambiental vigente quedarán sujetos a la presentación ante la Secretaría de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.-----

En ese sentido, la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se comunica a la Secretaría sobre la realización de las obras, entre otras, de demolición.-----

Por cuanto hace a la construcción, de conformidad con el artículo primero, en su primer y segundo párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las disposiciones de dicho Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13400



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-747-SOT-265

Adicionalmente, señala que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

Como sustento de lo anterior, el artículo 3 fracción I del citado ordenamiento dispone que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de ese Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene la facultad de fijar las restricciones a que deben sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares localizados en Áreas de Conservación Patrimonial incluyendo las zonas de monumentos Históricos de acuerdo a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, así como a las Normas de Ordenación de los Programas General y Delegacionales.-----

Así, el artículo 55 del mismo Reglamento establece que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o dismantelar una obra o instalación, existiendo diversas modalidades, entre ellas, para demolición.-----

Además, los artículos 58 y 238 del mismo ordenamiento, señalan que para zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial del Distrito Federal, previo a obtener la licencia de construcción especial para demolición se requiere el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional Bellas Artes así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.-----

Por otra parte, el artículo 28 de ese Reglamento establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico del Distrito Federal o en aquellas que hayan sido determinadas como de Conservación del Patrimonio Cultural por el Programa, de acuerdo con el catálogo debidamente publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Manual Técnico de Procedimientos para la Rehabilitación de Monumentos Históricos en el Distrito Federal y, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la del Instituto Nacional



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 66700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13400



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-747-SOT-265

de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente, en los ámbitos de su competencia.-----

Asimismo, los artículos 47 y 48 primer párrafo del Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, establecen que para construir, reparar, ampliar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar la manifestación de construcción correspondiente, para lo cual el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

El artículo 51 fracción II de dicho Reglamento, establece que la **Manifestación de Construcción Tipo "B" corresponde a construcciones con usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional.** El artículo 53 del citado ordenamiento establece que dicha manifestación debe estar acompañada, entre otros de la constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades o Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio.-----

El artículo 52 del citado ordenamiento establece que dicha manifestación debe estar acompañada, entre otros, del Aviso de intervención registrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuando el inmueble se encuentre en área de conservación patrimonial del Distrito Federal, y de la Autorización emitida por autoridad competente, cuando la obra se ubique en zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación.-----

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 248 fracción V y VI, 249 fracción VI, 250 y 253 fracción I del Reglamento de Construcción del Distrito Federal, establecen que en caso de incumplir con lo previsto en dicho ordenamiento, independientemente de sancionar al propietario o poseedor con multa equivalente del 5 al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, cuando se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución; así como a la revocación.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Modelin 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13400



Expediente: PAOT-2015-747-SOT-265

En el caso que nos ocupa, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de cimentación, con letreros de Licencia de Construcción Especial para Demolición, número 16/14/293/2014, y Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, número RBBJ-0397-14.-----

Los trabajos de demolición contaron con Licencia de Construcción Especial, número 16/14/293/2014 expedida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez; sin embargo, no contaron con dictamen u opinión técnica por parte de la Dirección General del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.-----

Derivado de lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa demarcación instrumentó visita de verificación en materia de construcción bajo el número de expediente PA/OV/R/001/2015, a la cual recayó el estado de suspensión de actividades.-----

En materia ambiental (derribo de arbolado)

Los artículos 118 y 119 de la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra para el Distrito Federal**, establecen que **para realizar la poda, derribo y/o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva**, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda y/o trasplante de árboles, aunado a respetar lo contemplado por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen la poda, derribo y/o trasplante de árboles. -

Asimismo, se establece que las personas que realicen el derribo de árboles, deberán llevar a cabo la **restitución** correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para el equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que no sea posible se considerará la compensación económica. -----

Adicionalmente, el artículo 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para el Distrito Federal, establece que corresponde a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, llevar a cabo las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a la poda, derribo y trasplante de árboles. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-747-SOT-265

de Construcción Tipo B, número RBBJ-0397-14, expedidos por la Delegación Benito Juárez; sin embargo, no contaron con dictamen u opinión técnica otorgado por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ni Visto Bueno por parte de la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes para intervención y ejecución del proyecto de obra nueva.-----

4. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ejecutó verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/582/2015 a los trabajos de referencia, a la cual recayó el estado de **suspensión de actividades**.-----
5. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, instrumentó visita de verificación en materia de construcción bajo el número de expediente PA/OV/R/001/2015, e impuso la **suspensión de actividades**.-----
6. El derribo de los dos árboles ubicados al interior del predio objeto de investigación, contaron dictamen técnico, restitución de la biomasa y autorización por parte de la Delegación Benito Juárez, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780 ext. 13400



Así también, la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, establece los **requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal.** -----

Para el caso que nos ocupa, derivado de los reconocimientos de hechos, se observaron dos tocones de las especies comúnmente conocidas como palmera, y níspero, al interior del predio objeto de investigación.-----

Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez informó que en fecha 13 de febrero de 2015, expidió **Autorización folio 0333/2014**, para el derribo de dos individuos arbóreos de las especies palmera canaria y níspero, ubicados al interior del predio objeto de investigación, derivado del dictamen técnico realizado de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012; lo anterior, en virtud de haberse acreditado la restitución de la biomasa mediante el comprobante número 0011-A/2015, de fecha 09 de febrero de 2015, que avala la restitución de 1000 Plantas de la especie lavanda, 1000 de la especie Amaranto rojo, y 10 árboles de la especie Acacia Baileyana.-----

Resultado de la Investigación

1. Al inmueble ubicado en calle Fragonard, número 72, colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, le corresponde la zonificación H/3/60 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 60% mínimo de área libre), el cual se ubica en Área de Conservación Patrimonial, aplicándole la Norma de Ordenación número 4, considerado de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes; cualquier intervención requiere de dictamen u opinión técnica por parte de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----
2. Durante el primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de cimentación para el desplante de obra nueva; así como 2 tocones (Palma Canaria y Níspero). Posteriormente, se constató la existencia de sellos de Suspensión de Actividades impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/582/2015, y por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, con el número de expediente PA/OV/R/001/2015.-----
3. Los trabajos de construcción (demolición y cimentación para obra nueva), contaron con Licencia de Construcción Especial para Demolición, número 16/14/293/2014, y Registro de Manifestación





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-747-SOT-265

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

EMG/ICP/XGLA



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202. Piso 5.

Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc

C.P. 06700, México, D.F.

paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400